

Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad interpuesto respecto de la de instancia que rechazó las excepciones de caducidad y de prescripción, la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales y de nulidad despido, y acogió la subsidiaria de despido indirecto y, en su lugar, por sentencia de reemplazo, dio lugar a la demanda de nulidad del despido.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar la aplicación en esta causa de la sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo a la municipalidad”*.

Cuarto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia dictada por esta Corte en la causa Rol N°37.266-2017, en que se sostiene que, para el caso de un trabajador del municipio, en que se ha reconocido la existencia de la relación laboral, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de



un estatuto legal determinado que, en un principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentren típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, por lo que rechaza esta acción.

Quinto: Que, por su parte, la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad, motivado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, arguyendo que la sanción de nulidad del despido es procedente cuando la sentencia del grado establece la existencia de una relación laboral, pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, y se ha dicho que resulta procedente a un empleador que no enteró las cotizaciones de seguridad social de su dependiente, como la legislación lo ordena, aun cuando haya sido la sentencia impugnada la que constató la real naturaleza del contrato, atendido el concepto de remuneración y la obligación previsional consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, y reafirmada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, de lo que se desprende que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores que es descontada por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía, que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley le fija.

Razonamientos que han llevado a concluir que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley que se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo. Luego si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo artículo contempla en el inciso séptimo.

Así, razona, se ha incurrido en la infracción de ley al dejar de aplicarla a un caso que previene , por lo que, en sentencia de reemplazo señala que siendo hechos de la causa que la relación laboral se extendió hasta el 12 de enero de 2022, fecha en la que tuvo lugar el despido indirecto, y que el empleador incumplió sus obligaciones, entre otras, al pagar una remuneración menor a la que le correspondía al trabajador, generándose diferencias que adeuda y se le condena



a pagar, al no enterar lo correspondiente a las cotizaciones previsionales, procede imponer la sanción que al efecto contempla la ley.

Sexto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito con relación a la materia para unificación, tal exigencia no aparece observada, desde que la sentencia de contraste reconoce la existencia de una relación laboral sobre la base de la suscripción de distintos contratos a honorarios, en razón del principio de la realidad, al existir subordinación y dependencia del actor para con el municipio, lo que no ocurrió en el caso de autos, puesto que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo, que no otorga ninguna presunción de legalidad que permita entender que la municipalidad no se encuentra típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandada.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.117-2024.-





XDJRXXYZNRN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

